



Jurídico

ORD.: 4624

MAT.: Resulta jurídicamente procedente que la Empresa Rockwood Lithio Ltda., instale el sistema de registro de asistencia y control de las horas de trabajo por el que consulta, en los lugares indicados en su presentación.

ANT.: 1) Instrucciones de 28.10.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Ord. N°2757, de 09.10.2012, de Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta.
3) Oficio N°3805, de 01.10.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
4) Oficio N°1660, 22.04.2012, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
5) Presentación de 04.04.2013, de Sr. Eddie de La Fuente Gaete, en representación de Empresa Rockwood Lithio Ltda.

SANTIAGO,

02 Dic 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. EDDIE DE LA FUENTE GAETE
EMPRESA ROCKWOOD LITHIO LTDA.
ISIDORA GOYENCHEA N°3162 OFICINA 202
LAS CONDES /

Mediante presentación del antecedente 5), Ud. ha solicitado un pronunciamiento jurídico de esta Dirección, acerca de la procedencia de implementar un registro de asistencia y control de las horas de trabajo provisto por la empresa Microcontrol en la planta que su representada mantiene en la ciudad de Antofagasta.

En primer término y respecto de la validez del sistema de control a que se refiere su presentación, cumpla con informar a Ud. que la Dirección del Trabajo mediante Ord. N° 696/027, de 24.01.96, fijó las características o modalidades básicas que debe reunir un sistema de tipo electrónico-computacional, para entender que el mismo constituye un sistema válido de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo de acuerdo con la normativa laboral vigente.

Conforme a la doctrina precitada, no se encuentra dentro de las facultades de esta Dirección, el certificar a priori que las características técnicas de un determinado sistema computacional permitan asimilarlo a un registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo en los términos del artículo 33 del Código del Trabajo, en tanto no se implemente en una empresa determinada.

Por el contrario, la competencia de este Servicio se encuentra limitada a que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias al implementarse el referido sistema por una empleadora, situación que deberá ser analizada en cada caso en particular.

En razón de lo expuesto, es que las denominadas solicitudes de autorización para implementar un determinado sistema de control electrónico computacional de asistencia y determinación de las horas de trabajo, son resueltas por esta Dirección del Trabajo, en términos de limitarse a determinar si los antecedentes acompañados se ajustan o no a las exigencias establecidas en el referido Ord. N°696/027, de 24.01.96, y si se da cumplimiento a las normas reglamentarias que, en lo pertinente, aún se encuentran vigentes, en especial, a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento N°969, de 1933, conforme a las cuales se deben emitir reportes semanales que contengan la suma total de horas trabajadas por cada dependiente, quien los firmará en señal de aceptación, de lo que se infiere necesariamente que tales resoluciones no autorizan o deniegan la implementación de un determinado sistema en particular, sino que se limitan a pronunciarse acerca de si cumple o no los requisitos antes señalados, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de la facultad fiscalizadora del Servicio.

Corroborando lo señalado, la circunstancia de que cualquier empleador, cumpliendo los requisitos establecidos en el pronunciamiento citado, puede válidamente implementar un sistema electrónico-computacional de asistencia y determinación de las horas de trabajo, debiendo acreditar tales circunstancias ante eventuales fiscalizaciones practicadas por personal de este Servicio, toda vez que lo contrario significaría establecer un requisito no contemplado en la ley.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es dable recordar que mediante Ord. N°2889, de 27.07.2009, este Servicio se pronunció acerca del sistema de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo de la empresa Microcontrol Chile S.A., indicando que el mismo se ajustaría a las exigencias establecidas en el Ord. N°696/27, de 24.01.96.

Lo anterior, permite sostener que resultará válida la implementación del mencionado sistema, en la medida que su implantación se ajuste a las mismas condiciones presentadas previamente ante esta Dirección.

Aclarado lo anterior, cabe a continuación referirnos a su consulta sobre la ubicación del sistema consultado al interior del lugar de trabajo.

El artículo 33 del Código del Trabajo, en su inciso 1° dispone:

“Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro.”

De la disposición legal precedente se colige que tanto para controlar la asistencia de los trabajadores como para determinar las horas de trabajo laboradas, sean en jornadas ordinarias o extraordinarias, el empleador deberá llevar un registro que consistirá en un libro de asistencia o un reloj control con tarjetas de registro.

Asimismo, se infiere que los referidos registros cumplen una finalidad específica, cual es la determinación de las horas que constituyen la jornada real y deben, por lo tanto, ser medios aptos para alcanzar con la mayor fidelidad posible este objetivo, esto es, registrar cabalmente y de modo íntegro el período laborado por cada trabajador.

Por ende, el empleador debe ubicar el sistema de registro de control de la asistencia y jornada del personal, en el lugar o sitio específico en que este cumpla sus funciones, conforme con lo sostenido por la jurisprudencia administrativa de este Servicio contenida, entre otros, en dictámenes N°3870/079, de 28.09.2011, N°1907/91, de 24.03.95 y N°2.309/080, de 20.04.92.

En efecto, la citada doctrina, luego de analizar lo dispuesto en el artículo 21 del Código del Trabajo, que define la jornada de trabajo, precisa: *"lo determinante es clarificar el momento en que se inicia la jornada activa de trabajo, ya que la pasiva sólo podría tener lugar dentro de aquella, forzoso resulta sostener que dicho objetivo podrá cumplirse únicamente en cuanto el sistema de registro utilizado se ubique en el lugar específico de prestación de los servicios, salvo situaciones de excepción que deben ponderarse en cada caso en particular"*.

Al respecto, cabe agregar que atendidas las facultades que para fiscalizar y velar por la aplicación de la legislación laboral confiere a este Servicio, tanto el D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en sus artículos 1° letra a) y 5°, así como el artículo 505 del Código del ramo, corresponde a los Inspectores del Trabajo cuidar que las normas sobre control de asistencia se cumplan sin errores o defectos, como resultaría ser la ubicación del sistema de control en un lugar que impida que alcance su objetivo legal de registrar la jornada real del trabajador, cobrando importancia así la idoneidad del sitio que por tratarse de una situación de hecho deberá ser calificada en cada situación por el inspector que realiza la fiscalización, conforme con lo sostenido por la jurisprudencia administrativa de este organismo en dictamen N°1648/83, de fecha 01.04.1997.

En la especie, del informe de fiscalización N°0201/2013/2176, evacuado por la funcionaria Sra. Gladys Molina Bustamante, dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, aparece que la empresa Rockwood Lithio Ltda., mantiene una planta en el Sector La Negra, sitios 1 y 2, distante alrededor de 25 kilómetros de la ciudad de Antofagasta.

En dicho contexto, es dable indicar que de acuerdo a lo señalado en el informe de fiscalización precitado, los desplazamientos al interior del recinto se realizan en vehículos de la empresa, por lo que el trayecto entre la puerta principal y el lugar donde se ubicarán físicamente los dispositivos electrónicos por los que se consulta no presenta riesgos para la seguridad de los dependientes, ni se visualizan dificultades físicas para los trabajadores.

En relación al tiempo que demoraría el traslado de un trabajador caminando, desde el acceso principal de la planta hasta el punto de marcaje, se informa que sería de unos 7 minutos, no obstante, como se señaló, no sería una situación habitual.

Finalmente, sobre este punto, cabe indicar que se entrevistó al representante de los trabajadores ante el Comité Paritario –dada la inexistencia de organizaciones sindicales-, Sr. Juan Álvarez Marín, quien manifestó que se encontrarían de acuerdo con la modificación planteada por su empleadora.

De lo anterior, es dable deducir que no habría inconveniente con la implementación del sistema en los lugares planteados por la recurrente.

En consecuencia, sobre la base de las disposición legal citada, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que resulta jurídicamente procedente que la Empresa Rockwood Lithio Ltda., instale el sistema de registro de asistencia y control de las horas de trabajo por el que consulta, en los lugares indicados en su presentación.

Saluda a Ud.,


MARIA CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAO/SMS/RCS

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control